

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1369

RADICACIÓN: 2020-00677-00

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio del presente proceso el 19 de abril de 2024, se procederá, de conformidad con el capítulo II de la Ley 56 de 1981 e inc. 02 del art. 376 del C. G. del P., a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, para tal efecto el perito designado previamente por este Despacho Judicial deberá comparecer.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día **10 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

SEGUNDO: Comunicar al perito señor **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, para que se haga presente a la diligencia de inspección ocular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f964f87112d2f16e5af172fd948bbf01f9463ad25471c598f65b7d6358876a6f**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2024.

AUTO No. 1376

Radicación 76001-40-03-015-2021-00396-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria Nury Tinoco, en calidad de cesionaria del señor Jorge Mario Salazar Pachón, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No.1465 del 22 de junio del 2023, con la finalidad de que sea revocado o modificado.

De lo anterior, es preciso indicar que el auto contra el cual se interponen los recursos resolvió las controversias y objeciones planteadas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Gloria Amparo Hernández González y como bien se sabe, dicho auto no admite recuso alguno.

Debe memorarse que el artículo 552 del Código General del Proceso dispone que los escritos contentivos de las controversias y objeciones *"serán remitidos de manera inmediata al juez, quien **resolverá de plano** sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador"*.

De igual manera el autor Juan José Rodríguez Espitia en su libro *"Regimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante"* página 237 enuncia que las funciones jurisdiccionales del juez civil municipal se limitan a la decisión sobre las objeciones, quien debe pronunciarse sobre ellas en un auto que las resuelva de plano y que no admite recursos.

Por lo que, es cristalino afirmar que el recurso presentado se revela notoriamente improcedente, ello por tanto la providencia fustigada no es suceptible de ningún recurso, notándose además que no se advierten asuntos omitidos y no decididos en el precitado auto.

Si bien es cierto la referida cesionaria expone que el Despacho omitió resolver sobre la controversia planteada por el cedente respecto de la cuantía de los créditos informadas por la deudora del presente trámite, es menester informar que el Despacho en el auto atacado expuso que ello *"**no es un hecho constitutivo para que el trámite de la insolvencia sea declarado nulo o ineficaz como lo requiere el actor**, y ese orden, baste lo anterior para declarar no procedente la presente controversia formulada por el acreedor hipotecario señor JESUS MARIO SALAZAR PACHÓN"*. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidiado de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte objetante contra el proveído No.1465 del 22 de junio del 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia fustigada, en el sentido de **REMITIR** las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f03be96b331bc1781c2da85476df28fd51aede8385edda2f85f91276bcf5248**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1375

RADICACIÓN:760014003015202400-269-00

Después de observar en el expediente de este proceso, se le inadmitió la demanda al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se le concedió un término de 5 días para que subsane la misma, el apoderado de la parte demandante en término oportuno subsana la demanda, la misma cumple con lo estipulado en el Art 90 del C.G.P.

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **MARÍA NANCY RÍOS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO CC 38.565.361** y **CARLOS ARTURO TAMAYO VALENCIA CC 16.610.550**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **MARÍA NANCY RÍOS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO CC 38.565.361** y **CARLOS ARTURO TAMAYO VALENCIA CC 16.610.550**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados en el contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado a vivienda suscrito el día 1 de agosto de 2023.

1. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023 por valor de \$750.000
2. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2024 por valor de \$750.000
3. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024 por valor de \$750.000
- 4.El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024 por valor de \$750.000
5. A razón del pago de tres cánones de arrendamiento por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula Novena del contrato de arrendamiento, equivalentes a la suma \$2.250.000

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ CC 98.503.156, TP 117.982 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ada104a6e45555cadff1141246293ecd306bac3ee59004b42620ec2331f4cc**

Documento generado en 02/05/2024 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1323

Rad. 760014003015-2024-00357-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO W S.A** y en contra de **JESSICA ORTIZ RINCON**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en pagare No. 870139 suscrito el 27 de abril de 2023..

1. Por la suma de **\$6.110.022.00** por concepto de capital insoluto,
 - 2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 19 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FELIPE DUARTE DELGADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1107517710 de Cali, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 371127 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a los profesionales del derecho Dr. Jhon Edwin Mosquera, identificado con C. C No 1144042880 y TP 253297 del C.S de la Judicatura y Dra. Laura Isabel Ordoñez Maldonado, identificada con C. C 1.144.071.383 y T.P 289.126 del C.S de la Judicatura. Referente a la tercera autorizada, no se accederá como quiera que no demostró su calidad de estudiante de derecho para tenerla como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e21d33372438745a2e6a7005e0c8b9fb41419d018736318fbc42042aa1d799**

Documento generado en 29/04/2024 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1313

RADICACIÓN:7600140030152024-00361-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA PH** a través de apoderado judicial contra **JOSE MAYA GUAITARILLA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA PH**, contra **FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARILLA**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

ESTADO DE OBLIGACION					
PROPIETARIO:			FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARILLA		
OFICINA 719					
Fecha Liquidación :			ENERO DE 2024		
FECHA	FECHA VENCTO	CONCEPTO	VALOR	INTERESES	SALDO
01/10/2022	31/10/2022	SALDO ANTERIOR	0	0	0
01/11/2022	30/11/2022	CUOTA ADMINISTRACION	0	0	0
01/12/2022	31/12/2022	CUOTA ADMINISTRACION	140.700	0	140.700
01/01/2023	31/01/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	0	318.900
01/02/2023	28/02/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	15.600	318.900
01/03/2023	31/03/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	21.200	318.900
01/04/2023	30/04/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	26.800	318.900
01/05/2023	31/05/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	33.200	318.900
01/06/2023	30/06/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	39.600	318.900
01/07/2023	31/07/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	46.000	318.900
01/08/2023	31/08/2023	CUOTA ADMINISTRACION	318.900	52.400	318.900
01/09/2023	30/09/2023	CUOTA ADMINISTRACION	358.900	58.800	358.900
01/10/2023	31/10/2023	CUOTA ADMINISTRACION	358.900	65.200	358.900
01/11/2023	30/11/2023	CUOTA ADMINISTRACION	358.900	71.600	358.900
01/12/2023	31/12/2023	CUOTA ADMINISTRACION	358.900	78.000	358.900
01/01/2024	31/01/2024	CUOTA ADMINISTRACION	358.900	84.400	358.900
SUBTOTAL			4.486.400	592.800	4.486.400
TOTAL			5.079.200		

SEGUNDO: por las cuotas de administración futuras que, como capital, se sigan causando en el trámite del proceso.

TERCERO: Por los intereses moratorios de las cuotas de administración futuras que como capital se sigan causando en el trámite del proceso.

CUARTO: Por las cuotas extraordinarias que sigan causando y ordene la asamblea extraordinaria de copropietarios.

QUINTO: Por los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias que sigan causando y ordene la asamblea extraordinaria de copropietarios.

SEXTO: Por las costas y gastos del proceso.

SÉPTIMO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

OCTAVO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar a abogado Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA TP 115.435 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474fd7dd9ad0b1e1201bb745bb591ea97ff55a8e9e1fb1f631f0a1bb9fb4550**

Documento generado en 29/04/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1335

Rad. 760014003015-2024-00362-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S. ahora RF JCAP S.A.S.** y en contra de **JUAN CARLOS OSSA MURILLO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en pagaré o Sticker No. 2E5211515 base de la ejecución correspondiente a la(s) obligación(es) No.(s) 016000001620003710.

1. Por la suma de **\$17.750.000.00** por concepto de capital de la obligación respaldado mediante pagare.

2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80102198, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe973f6e3a94fa2277fec8694c27c148800cba18a478b8951edbd8057bd372**

Documento generado en 29/04/2024 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

AUTO No. 1336

Radicación 76001-40-03-015-2024-00367-00

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** presentada por la señora María Isabel Torres Ortiz, quien actúa a través de apoderada judicial, el Despacho advierte que la misma se aparta de cumplir con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto se observa que el poder aportado con la demanda es insuficiente, pues tratándose de un poder especial el asunto para el cual se concede debe estar “*determinados y claramente identificados*” y, de la revisión del mismo se observa que se omitió precisar el número de FMI del predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario que solicita la extinción.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar el yerro antes mencionado. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91526499b3b1fb82852972fdd980f9fff2f6f0a7d8ed050ff91ff16a0c138602**

Documento generado en 29/04/2024 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1316

RADICACIÓN:2024-00380-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRES RAMIREZ CARDOZO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS**, contra **JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRES RAMIREZ CARDOZO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en contrato de arrendamiento:

1. Por la suma de \$1.035.000 por concepto de canon de arriendo del 25 de NOVIEMBRE de 2023.
 2. Por la suma de \$1.035.000 por concepto de canon de arriendo del 25 de DICIEMBRE de 2023.
 3. Por la suma de \$1.035.000 por concepto de canon de arriendo del 25 de ENERO de 2024.
 4. Por la suma de \$1.035.000 por concepto de canon de arriendo del 25 de FEBRERO de 2024.
 5. Por la suma de \$3.105.000 por concepto de cláusula penal por incumplimiento.
 6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE TP 263.196 CSJ conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1333130e8eecaad645646e94fdff8e34af32feaa5e0f19e5f3afa914be1c7fd5**

Documento generado en 29/04/2024 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>